

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde a la solicitada por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00052917**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00052917**, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTAS (SIC) PETICIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA HA RECIBIDO POR AÑO ENTRE 2005 Y 2016? (SIC)

¿CUÁNTOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA HA RECIBIDO POR AÑO ENTRE 2005 Y 2016 Y CUANTOS HAN SIDO RESUELTOS POR AÑO ENTRE 2005 Y 2016? (SIC)

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR AÑO ENTRE 2005 Y 2016, ¿CUÁNTOS RECURSOS FUERON RESUELTOS CONFIRMANDO NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANTOS FUERON REVOCADOS PARCIALMENTE Y CUANTOS FUERON REVOCADOS EN SU TOTALIDAD OBLIGANDO A LA DEPENDENCIA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA?...”

SEGUNDO.- El día nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a disposición de la recurrente la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del referido Instituto, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

“PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO: 00051517 QUE SE TUVO POR PRESENTADA CON FECHA 26 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN...”

TERCERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde a la petición, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“MI INCONFIRMIDAD SE DERIVA A QUE LA RESPUESTA RECIBIDA POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, NO ES CONFORME A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA EL 26 DE ENERO DEL 2017 CON N° DE FOLIO: 00052917. YA QUE RECIBO RESPUESTA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON N° DE FOLIO: 00051517 REALIZADA EL 26 DE ENERO DEL 2017, DE LA CUAL DESCONOZCO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Instituto, designó a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitres de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el recurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00052917, realizada ante la Unidad de Transparencia del

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación le fue realizada de mediante estrados de la referida Unidad el tres del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio de fecha trece de marzo del citado año, y anexos consistentes en constancias y unidad de disco compacto, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias y unidad de disco compacto remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifiesta que en fecha nueve de febrero del referido año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00052917, siendo que, debido a un error involuntario, la contestación propinada correspondió a una solicitud de información con número de folio diverso al presentado por la recurrente; y por otra, que en fecha trece de febrero del presente año, a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, a fin de dar debida contestación a la solicitud con folio 00052917, ordenó poner a disposición de la recurrente la respuesta propinada por el Secretario Técnico del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través de diversas constancias; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

particular de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día once de abril de dos mil diecisiete, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la recurrente, presentada el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuera marcada con el número de folio 00052917, se observa que aquella requirió, en modalidad electrónica lo siguiente: *1. ¿Cuántas peticiones de acceso a la información pública en materia de seguridad pública ha recibido por año entre 2005 y 2016?, 2. ¿Cuántos recursos de revisión en materia de seguridad pública ha recibido por año entre 2005 y 2016?, 3. ¿Cuántos han sido resueltos por año entre 2005 y 2016? de los recursos de revisión resueltos en materia de seguridad pública por año entre 2005 y 2016, y 4. ¿Cuántos recursos fueron resueltos confirmando negativa de acceso a la información solicitada, cuantos fueron revocados parcialmente y cuantos fueron revocados en su totalidad obligando a la dependencia a entregar la información solicitada?*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, a juicio de la recurrente puso a su disposición información que no corresponde a la solicitada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, la recurrente el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece

lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO
SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE
CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL
PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS
ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES,
FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR
LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN
SE SEÑALAN:**

...

**V. LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O
TRASCENDENCIA SOCIAL QUE CONFORME A SUS FUNCIONES, DEBAN
ESTABLECER;**

**VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y
RESULTADOS;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados

LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN
SE SEÑALAN:

...

V. LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O
TRASCENDENCIA SOCIAL QUE CONFORME A SUS FUNCIONES, DEBAN
ESTABLECER;

VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y
RESULTADOS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los indicadores relacionados conforme a sus funciones así como también de los que le permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

II. DESIGNAR EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA A LOS TITULARES QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO Y QUE PREFERENTEMENTE CUENTEN CON EXPERIENCIA EN LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 10. EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 49. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 50. LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL. DE IGUAL FORMA, DEBERÁN REMITIR AL INSTITUTO, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DE MARZO DE CADA AÑO, EL LISTADO DE LOS SINDICATOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS QUE LES ASIGNEN RECURSOS O, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LES INSTRUYAN EJECUTAR UN ACTO DE AUTORIDAD.

...

ARTÍCULO 80. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

Asimismo, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN
AL INSTITUTO, ESTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

V. SECRETARIA TÉCNICA;

...

**ARTÍCULO 21.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA
TÉCNICA:**

...

**VI. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS DOCUMENTOS QUE SEAN DE SU
COMPETENCIA;**

...

**IX. DIRIGIR LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTOS
DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDIMIENTOS
POR INFRACCIONES A LA LEY;**

**X. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD, CONTROL Y RESGUARDO, LOS LIBROS
DE GOBIERNO Y EL ARCHIVO DE EXPEDIENTES DERIVADOS DE LOS RECURSOS
DE INCONFORMIDAD Y PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY;**

...

**XIII. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS
DE INCONFORMIDAD QUE HAYAN CAUSADO ESTADO Y ENTREGARLA A LA
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN A
TRAVÉS DEL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO DE ACUERDO A LOS
LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO Y EL SECRETARIO
EJECUTIVO;**

...

**XVI. REALIZAR UN ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO
GENERAL EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDIMIENTOS POR
INFRACCIONES A LA LEY;**

...

**XXI. GENERAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RESPECTO A LOS RECURSOS DE
INCONFORMIDAD Y PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY;**

...

**XXIV. REVISAR LOS PROYECTOS DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE
EMITEN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY;**

...

**XXVI. PRESENTAR AL PLENO LOS PROYECTOS DE LOS ACUERDOS Y
RESOLUCIONES DERIVADOS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY;**

...”

Por su parte el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala los titulares de las áreas que integran dicho organismo, misma que en su parte conducente expone:

“SECRETARIO TÉCNICO

FUNCIONES:

- GENERAR LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO, PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DEL INSTITUTO.
- GENERAR LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO, QUE REPORTE LOS AVANCES INHERENTES A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DEL INSTITUTO, EN LOS QUE PARTICIPEN.
- ...
- DIRIGIR LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY.
- PRESENTAR AL PLENO LOS PROYECTOS DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DERIVADOS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY.
- LAS DEMÁS FUNCIONES SIMILARES Y COMPLEMENTARIAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJERO PRESIDENTE O EL CONSEJO.
- ...”

Finalmente, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

- Que son Sujetos Obligados de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros.
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Áreas, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría Técnica**, que tiene entre sus funciones dirigir la recepción, sustanciación y elaboración de proyectos de resolución de los antes recursos de inconformidad, ahora recursos de revisión; mantener actualizada la información relativa a dichos recursos que hayan causado estado; realizar un índice de las resoluciones dictadas en éstos; tener bajo su responsabilidad los documentos que sean de su competencia; resguardar los libros de gobierno y archivos de los expedientes derivados de los medios de impugnación; generar información estadística respecto a los recursos que se sustancian bajo su vigilancia; revisar los proyectos de acuerdos y resoluciones que se emiten en los expedientes de los recursos de inconformidad, ahora recursos de revisión, y presentarlos al Pleno para su aprobación; entre otras.
- Que los sujetos obligados tienen la obligación de constituir el Comité de Transparencia de las Unidades de Transparencia y designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado.
- Que las solicitudes de Información Pública deberán de presentarse ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que corresponda.
- Que la **Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado** como dependencias del Poder Ejecutivo, son sujetos obligados que deben constituir su propia Unidad de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

nombrar a su Titular, quien tiene entre sus atribuciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que son competencia del Sujeto Obligado al que se encuentra adscrito.

En mérito de lo anterior, respecto a los contenidos **2. ¿Cuántos recursos de revisión en materia de seguridad pública ha recibido por año entre 2005 y 2016?**; **3. ¿Cuántos han sido resueltos por año entre 2005 y 2016? de los recursos de revisión resueltos en materia de seguridad pública por año entre 2005 y 2016, y** **4. ¿Cuántos recursos fueron resueltos confirmando negativa de acceso a la información solicitada, cuantos fueron revocados parcialmente y cuantos fueron revocados en su totalidad obligando a la dependencia a entregar la información solicitada?**, acorde a lo previamente establecido, el Área que en la especie resulta competente para detentarla es la **Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, pues tiene entre sus funciones dirigir la recepción, sustanciación y elaboración de proyectos de resolución de los antes recursos de inconformidad, ahora recursos de revisión; mantener actualizada la información relativa a dichos recursos que hayan causado estado; realizar un índice de las resoluciones dictadas en éstos; tener bajo su responsabilidad los documentos que sean de su competencia; resguardar los libros de gobierno y archivos de los expedientes derivados de los medios de impugnación; generar información estadística respecto a los recursos que se sustancian bajo su vigilancia; revisar los proyectos de acuerdos y resoluciones que se emiten en los expedientes de los recursos de inconformidad, ahora recursos de revisión, y presentarlos al Pleno para su aprobación, entre otras; y por ende, en el supuesto que se hubieren interpuesto medios de impugnación en materia de seguridad pública y se hubieren resuelto, desde el año dos mil cinco hasta el dos mil dieciséis, es quien incuestionablemente tiene conocimiento de ello.

Ahora, en lo que atañe al contenido marcado con el número **1. ¿Cuántas peticiones de acceso a la información pública en materia de seguridad pública ha recibido por año entre 2005 y 2016?**, se desprende que son las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, las que acorde a la normatividad, en ejercicio de sus atribuciones vinculadas en materia de seguridad pública, pudieran resguardar la información peticionada por la ciudadana.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00052917.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado y el motivo de inconformidad planteada por la solicitante, versa en la respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, a través de la cual, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, puso a disposición de la ciudadana información que no corresponde con lo solicitado.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, manifestando: *"Mi inconformidad se deriva a que la respuesta recibida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es conforme a la solicitud de información realizada el 26 de enero del 2017 con N° de folio: 00052917. Ya que recibo respuesta de una solicitud de información con N° de folio: 00051517 realizada el 26 de enero del 2017, de la cual desconozco."*

Interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, y en respuesta a la vista que se le diere al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos, se desprende que éste aceptó expresamente que el día nueve de febrero del año en curso, envió a la solicitante un archivo diverso al que correspondía como respuesta a su solicitud marcada con el folio 00052917; manifestando de igual manera, que posteriormente, en específico el día trece de febrero del propio año, se notificó mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo de fecha diez del mes y año en cuestión, a través del cual se puso a disposición de la ciudadana de manera gratuita un Disco Compacto que contiene la información y respuesta a la solicitud que es del interés de la ciudadana, con la intención de cesar los efectos del acto que le causa agravio a la ciudadana.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el Sujeto Obligado, en cuanto a la contestación de la solicitud de acceso con número de folio 00052917, remitió la

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

siguiente documentación: **a)** copia simple del oficio que lleva por asunto: "Requerimiento de Información", de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Secretario Técnico del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **b)** copia simple del memorándum de fecha primero de febrero del presente año, signado por el Secretario Técnico del referido Instituto; **c)** copia simple de la determinación emitida en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **d)** copia simple de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del referido Instituto; **e)** copia simple del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el referido Titular, recaído a la solicitud de acceso con folio 00052917; **f)** copia simple del documento que indica como asunto: "Notificación por estrados", de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la recurrente, signado por el referido Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión; **g)** copia simple del diverso que indica como asunto: "notificación por estrados", de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la particular, firmado por el aludido Titular; y **h)** unidad de disco compacto que contiene una carpeta virtual en formato de archivo .ZIP, denominada "INFOMEX00052917", en la cual se encuentran inmersos varios archivos digitales en diversos formatos".

Siendo que del análisis efectuado a las documentales en cuestión, con la constancia relacionada en el inciso a), acreditó haber instado al Área que resultó competente, esto es, a la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; con la diversa referida en el inciso b), la citada Área competente comprobó haber dado respuesta a la solicitud que nos ocupa señalando que no era competente para tramitar los recursos de revisión presentados por los Sujetos Obligados contra las resoluciones dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en los recursos de inconformidad, que hubieren interpuesto hasta antes de la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, toda la información vinculada que hubiere sido tramitada o generada con motivo de aquellos, no puede obrar en los archivos de su Secretaría, asimismo, señaló que en el supuesto que el deseo de la particular hubiere sido obtener información relativa a los medios de impugnación interpuestos por los particulares contra los sujetos obligados con motivo de alguna solicitud que hubiere efectuado ante estos, con independencia si previo o

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, eran denominados recursos de inconformidad, o recursos de revisión, el suscrito es competente para poseer la información relativo a los recursos de inconformidad, ahora, recursos de revisión; así también solicitó se convocare al Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado para que confirmare, modificare o revocare la declaración de inexistencia relativa a los recursos interpuestos en materia de seguridad pública, en los años 2005, 2006 y 2007, así como de los resueltos en los 2005, 2006, 2007 y 2013, toda vez que no se interpuso ni se resolvió recurso alguno en materia de seguridad pública en los años antes citados; con la citada en el punto c), acreditó que con base a la respuesta que le fuere remitida por el Área competente emitió resolución en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete; con la señalada en el inciso d), acreditó que el Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales confirmó la declaración de inexistencia del Área que resultó competente para detentar parte de la información peticionada; con la diversa e), justificó que en razón de un error involuntario, se dio contestación equivocada a la solicitud de acceso que nos ocupa, procediendo el Sujeto Obligado a subsanar dicha inconsistencia, dando debida respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00052917, ordenando hacer del conocimiento de la particular lo anterior a través de los estrados, pues la ciudadana no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó, con la señaladas en los incisos f) y g), justificó haber hecho del conocimiento de la particular mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y la referida Unidad de Transparencia; y finalmente, con el disco magnético descrito en el inciso h), se advierte que la información inmersa en aquél sí corresponde a la peticionada, pues contiene una carpeta digital nombrada **"Información ST" y tres archivos PDF titulados "Resolución CT", "Resolución UT" y "Respuesta ST"** de los cuales en la primera se puede advertir en su interior dos carpetas tituladas 1.- "INTERPUESTOS" y 2.- "RESUELTOS", siendo que para el caso del numeral 1 esta se encuentra conformada por diez archivos en formato Excel denominados: "interpuestos 2008 recursos de inconformidad", "interpuestos 2009 recursos de inconformidad", "interpuestos 2010 recursos de inconformidad", "interpuestos 2011 recursos de inconformidad", "interpuestos 2012 recursos de inconformidad", "interpuestos 2013 recursos de inconformidad", "interpuestos 2014 recursos de inconformidad", "interpuestos 2015 recursos de inconformidad", "interpuestos 2016 recursos de revisión" e "interpuestos 2016 recursos de

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

inconformidad”; mientras que para el numeral 2, se advierten nueve archivos en Excel nombrados: “RESUELTOS 2008 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2009 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2010 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2011 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2012 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2014 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2015 recurso de inconformidad”, “RESUELTOS 2016 recurso de inconformidad” y “RESUELTOS 2016 recurso de revisión”, aunado a que fue proporcionada por el Área que de conformidad con el considerando SEXTO, resultó competente para poseer dicha información, a saber, la Secretaria Técnica del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo tanto, con las documentales antes referidas el Sujeto Obligado acreditó haber puesto a disposición de la recurrente la información peticionada que sí corresponde a la peticionada, en razón de que por un error involuntario se adjuntó información diversa a la peticionada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado sí resulta procedente; aunado a que hizo del conocimiento de la particular su respuesta, poniéndole a su disposición la información aludida, previo a la fecha en que ésta interpuso el presente medio de impugnación, esto es, el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad si **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentar la información peticionada, misma que declaró la inexistencia de la información inherente a los recursos interpuestos en materia de seguridad pública, en los años 2005, 2006 y 2007, así como de los resueltos en los años 2005, 2006, 2007 y 2013, toda vez que no se interpuso ni se resolvió recurso alguno en materia de seguridad pública en los años antes citados, por su parte el Comité de Transparencia en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, confirmó dicha declaración de inexistencia en la cual se establecieron los elementos mínimos de convicción que permiten al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustiva, y se señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron dicha inexistencia.

Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, y se **Convalida** la diversa que fuera hecha del conocimiento de la recurrente mediante los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha trece de febrero del presente año mediante la cual el Sujeto Obligado, por una parte, declaró la inexistencia de la información acorde a lo establecido en la Ley de la Materia, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, que le fue notificada al particular a través de los estrados del Sujeto Obligado en fecha diez del referido mes y año, y por otra, ordenó la entrega de la Información peticionada.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **Modifica** la respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se **Convalida** la diversa que fuere hecha del conocimiento de la particular mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia en fecha trece de febrero del presente año.
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución que fuere hecha del conocimiento de la particular en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete y se **convalida** la diversa que fuere hecha del conocimiento de la recurrente en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del

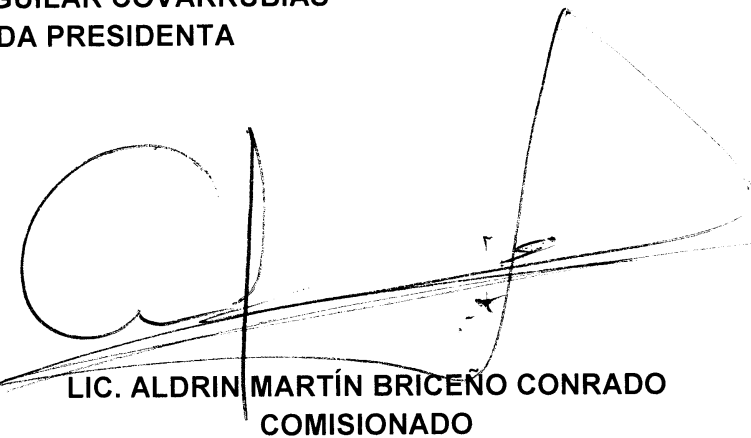
RECURSO DE REVISIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 153/2017.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO